

19127 ORDEN de 4 de julio de 1983, por la que se prorroga el mandato de los miembros electivos de las Juntas de Gobierno de los Centros de la Tercera Edad.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 10 de febrero de 1981, que regula la participación de los beneficiarios en los Centros de la Tercera Edad, establece para los miembros electivos de las Juntas de Gobierno una duración de su mandato de dos años. Ahora bien, estando previsto, en breve plazo, la reforma de los órganos de participación y de sus competencias con la colaboración directa de socios y residentes, parece conveniente retrasar la renovación de las actuales Juntas hasta contar con la nueva normativa, evitando con ello la celebración de dos procesos electorales en corto espacio de tiempo.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogado el mandato de los miembros electivos de las actuales Juntas de Gobierno como máximo hasta el día 31 de diciembre de 1983.

Art. 2.º En aquellos centros en que se hubiese procedido a la renovación antes de la publicación de esta Orden, su mandato continuará hasta su sustitución por los elegidos en base a la nueva normativa.

Art. 3.º La constitución de Juntas en los Centros de nueva creación, así como la cobertura de las vacante existentes o que puedan producirse, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19128 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Castellana.

La raza ovina Castellana, explotada desde antiguo en áreas de Castilla y León, dispone de un destacado número de efectivos que la colocan entre los primeros puestos, por su importancia censal, dentro de las razas ovinas españolas. Por otra parte, reúne unas características de rusticidad y adaptación a medios difíciles, que la permiten el aprovechamiento de pastos correspondientes a zonas donde difícilmente puede ser sustituida por animales de otras razas, manteniendo los niveles productivos de ésta.

La tendencia de los ganaderos al cruzamiento con razas especializadas, en leche o carne, en busca de mayores rendimientos, se ha visto intensificada en los últimos tiempos. Esta forma de actuar puede poner en peligro la pureza racial de la oveja Castellana. Por ello, resulta procedente disponer de un registro de ganado reproductor selecto de la misma, para contribuir al mantenimiento y adecuada orientación de tan importante patrimonio ganadero.

En consecuencia, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de las Normas reguladoras de los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 16 de abril).

Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza ovina Castellana, que entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Segundo.—Podrán inscribirse en dicho Registro los animales, machos y hembras, que respondan a los siguientes requisitos:

- Ser de edad superior a nueve meses.
- Responder al prototipo racial que se incluye como anexo a esta disposición.
- Carecer de taras o defectos físicos.

d) Pertenecer a un rebaño que cuente con más de 50 hembras en edad de reproducción y los machos correspondientes, debiendo acreditar que el manejo del ganado en la explotación permite garantizar la reproducción con sementales de este Registro Especial.

Tercero.—Los ganaderos que deseen inscribir su ganadería en este Registro deberán tener aprobada previamente la sigla correspondiente en el Registro Oficial de Siglas de esta Dirección General, la que se solicitará de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de los Organismos provinciales correspondientes.

Cuarto.—Todos los animales pertenecientes a este Registro Especial deberán estar identificados por el método de tatuaje, según el siguiente procedimiento: En la cara interna de la oreja derecha se marcará la sigla del rebaño, acompañada de un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos correspondrán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de vértice a base. En los animales de capa en los que la intensidad del color represente dificultades en la lectura de la inscripción marcada en oreja, el tatuaje se realizará en la parte inferior de la base de la cola.

Las crías que nazcan de reproductores ya registrados tendrán que identificarse por el método del tatuaje, dentro de los sesenta días primeros de edad; en todo caso, antes de ser separadas de las madres.

Quinto.—Anualmente, por una Comisión formada por dos ganaderos de la raza y un Técnico designado por esta Dirección General se revisarán los animales que les corresponda ser incorporados como reproductores en las ganaderías pertenecientes a este Registro Especial. Los ejemplares que superen la calificación mínima exigida para incluirlos en el Registro Especial de dicha revisión serán calificados por sus características en: Suficientes, buenos y muy buenos.

Sexto.—La permanencia de los animales en este Registro estará condicionada a la comprobación de los índices productivos. A este respecto, las hembras pertenecientes a rebaños sometidos a ordeño deberán alcanzar una producción mínima de 50 litros de leche ordeñada, en un período de cien días de lactación, comprobada por el control lechero oficial.

Séptimo.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para mejor desarrollo de cuanto se dispone en la Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO

Prototipo de la raza Castellana

Aspecto general.—La raza ovina Castellana agrupa animales de color blanco o negro, según variedad, de perfil subconvexo, proporciones medias y tamaño variable, de acuerdo con el área de ubicación.

Cabeza, de tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo, se halla desprovista de lana y aplanada lateralmente. Generalmente sin cuernos, aunque se pueden presentar en machos de variedad negra, si bien se tiende a su eliminación. Línea fronto-nasal ligeramente subconvexa en las hembras, más pronunciada en los machos. Orejas de tamaño medio, más bien estrechas, y proyectadas horizontalmente. Morro con labios finos.

Cuello, de tamaño medio, musculado, sin pliegues y bien unido al tronco. Puede no tener mamellas.

Tronco, profundo, de costillares arqueados; lomos anchos, cruz poco destacada, línea dorso-lumbar recta. Grupa cuadrada y ligeramente caída.

Mamas, bien desarrolladas globulosas, simétricas y con buena implantación. Desprovistas de lana.

Extremidades, fuertes, de longitud media, con articulaciones y cañas finas. Nalgas y muslos musculados. Pezuñas simétricas y duras. En general, posee buenos aplomos.

Vellón, cerrado, de color blanco, negro con degradaciones al pardo, según variedad. Se extiende a tronco y cuello, dejando libre la cabeza y extremidades hasta por encima del corvejón y rodillas, así como el vientre, principalmente en los animales adultos. Las mechasson cuadradas, formadas por fibras de tipo entrefino, de 24-28 micras.

Tamaño, medio, con pesos de 40-50 kilogramos para las hembras y 65-80 kilogramos los machos, aunque estas variaciones de peso pueden ser superiores como consecuencia de las diferencias características de las zonas de explotación.

Capa. Es variable y en función de la misma se establecen las siguientes variedades:

Blanca, uniforme, sin pigmentaciones.
Negra, Morfológica y fisiológicamente, se diferencia únicamente de la blanca en el color de la capa. Presenta las partes del cuerpo desprovistas de lana, de color negro azabache y el

vellón varía del negro al rojillo. Como característica general, destaca la presencia de una típica mancha blanca en la nuca (coronado) y otra en el extremo distal de la cola.

Defectos objetables

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran como tales los siguientes:

- a) Desviación del perfil del establecido en el prototipo.
- b) Presencia de cuernos en machos de variedad negra.
- c) Manchas blancas, en ovejas de capa negra, en cabeza y extremidades, que no sean las que normalmente aparecen en nuca y extremo distal de la cola.
- d) Pigmentaciones discretas de color marrón, en animales de la variedad blanca.
- e) Presencia de cuernos, en machos y hembras de variedad negra.
- f) Defectos de conformación general o regional no acusados.
- g) Ausencia de mancha blanca en nuca y extremo distal de la cola.

Defectos descalificables

- a) Perfil convexo destacado.
- b) Orejas anchas, grandes y caídas.
- c) Presencia de cuernos en animales de capa blanca.
- d) Prognatismo superior o inferior.
- e) Manchas que afectan al vellón.
- f) Extensión del vellón a la frente («moña»).
- g) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos desviados, etc.).
- h) Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etc.).

19129 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

La raza Rasa Aragonesa, que puebla principalmente la región que le da nombre, adquiere destacada importancia dentro de la cabaña ovina nacional, tanto por la cuantía de efectivos que la integran, como por la capacidad productiva y rusticidad de los mismos; característica esta última que los permite aprovechar los recursos pastables de los medios difíciles en que vive.

Durante las últimas décadas, esta raza se ha visto afectada por frecuentes y desordenados cruzamientos con sementales de otros grupos étnicos; ello puede poner en peligro la conservación en pureza de sus efectivos, por lo que es aconsejable la defensa y selección de la raza Rasa Aragonesa.

Por todo lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Rasa Aragonesa, y atendiendo a la petición formulada por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Selecto de la Raza, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa, que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Rasa Aragonesa, todos los ejemplares que se hallan incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto de la misma raza, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Rasa Aragonesa.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA OVINA RASA ARAGONESA

REGISTROS DEL LIBRO GENEALOGICO

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Rasa Aragonesa constará de los siguientes Registros Genealógicos:

Registro Fundacional (RF).
Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).
Registro de Méritos (RM).

1. **Registro Fundacional (RF).**—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertenecer a ganadería cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en caso de sucesión «mortis causa» o de compra global debidamente certificada.

Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.

Que tengan como mínimo un año de edad.

Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción en este Registro se admitirá con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá que solicitarse dentro de un plazo de hasta dos años, contados a partir de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. **Registro Auxiliar (RA).**—En este Registro se inscribirán las hembras que, poseyendo caracteres étnicos definidos, carecen de documentación genealógica que acredite su ascendencia. En él se podrán inscribir los ejemplares siguientes:

a) Hembras paridas, con edad superior a los doce meses.

b) Que respondan al prototipo de la raza Rasa Aragonesa.

c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Su inscripción en el RA figurará con la signatura «RA/a».

B) Hembras de primera generación.—Tendrán esta condición las hijas de madre perteneciente al grupo de «hembras base» y de padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la asignatura «RA/b».

Para la inscripción de estas hembras, además de reunir los requisitos exigidos a las «hembras base», deberán cumplirse las siguientes formalidades:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico, dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse producido aquélla.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los sesenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en este Registro perdurará toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. **Registro de Nacimientos (RN).**—Se inscribirán en este Registro las crías de ambos sexos, descendientes de ejemplares que estén inscritos en el RD o en el RF, así como las crías hembras nacidas del apareamiento madre inscrita en la categoría de «hembras de primera generación» del Registro Auxiliar y padre perteneciente al RD o RF.

La inscripción de ejemplares en este Registro está supeditada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse iniciado aquélla.

Que la declaración de nacimientos se haya remitido a la citada Oficina dentro de los sesenta y cinco días posteriores al nacimiento.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al RD, tras haber sido declaradas aptas por la Comisión de Admisión y Calificación, y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Aquellas que no cumplan este requisito serán dadas de baja definitivamente.

4. **Registro Definitivo (RD).**—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del Registro de Nacimientos que sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan una edad superior a los doce meses. En el caso de machos sometidos a las pruebas de valoración genética, se admitirán a la edad de ocho meses.

b) Que hayan obtenido un mínimo de 85 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador